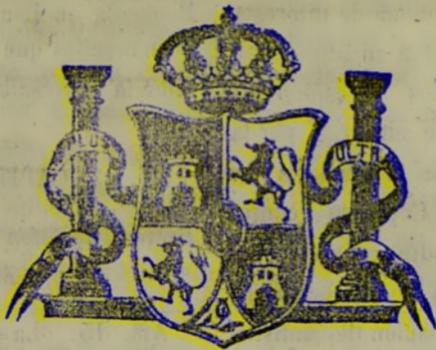


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 528.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Quintas.—Circular.

Habiéndose ya verificado la entrega de quintos de las reservas de 1875, 1.º y 2.º de 1874, pertenecientes á los distritos municipales en que no pudieron hacerse las operaciones necesarias á consecuencia de hallarse ocupados por fuerzas carlistas durante la última guerra civil, esta Comision ha acordado que los Ayuntamientos que por la causa indicada no han verificado las relativas al primer reemplazo de 1875 procedan inmediatamente á realizarlas, teniendo para ello presentes las reglas que á continuacion se expresan:

1.º Al recibo de la presente circular procederán los Ayuntamientos que no hayan hecho las operaciones para la entrega de quintos del primer reemplazo de 1875 á formar el alistamiento para el mismo, que habrán de exponer al público oportunamente hasta el dia 4 del próximo mes de Diciembre.

Para esta operacion deberá tenerse presente que dicho reemplazo obliga á todos los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 tuviesen cumplida la edad de 19 años.

2.º Hecho el alistamiento y expuesto al público, conforme á la regla anterior, los Ayuntamientos procederán á su rectificacion desde el 5 del mes próximo hasta el 11 del mismo, haciendo esta operacion en los dias festivos que haya en el período referido, en consonancia con lo determinado en el capítulo 6.º de la ley de reemplazos.

3.º Rectificado el alistamiento se procederá á hacer el correspondiente sorteo desde el 12 del referido Diciembre hasta el 16 del mismo, empezando dicha operacion en el primer dia festivo del período indicado, segun se determina en el art. 58 de la ley, y continuando sin interrupcion, si fuere preciso, en los dias siguientes, como se expresa en el mismo artículo.

4.º Desde el dia 17 de igual mes de Diciembre hasta el 23 siguiente procederán los Ayuntamientos á hacer la declaracion de soldados, empezando en el primer dia festivo de dicho intervalo, en relacion con lo dispuesto en el art. 79 de la ley, y continuarán en los siguientes que fueren necesarios.

En dicha operacion debe tenerse presente: 1.º, que para el reemplazo de que se trata se exige á los mozos la talla de 1 metro 560 milímetros; 2.º, que los Ayuntamientos no pueden hacer declaracion de inutilidad física respecto de los mozos, debiendo hacerlo respecto de los padres y hermanos impedidos, previo reconocimiento facultativo; 3.º, que las excepciones legales deben resolverse con relacion al dia 14 de Marzo del año próximo pasado.

Para la declaracion de soldados y

suplentes, los Ayuntamientos consultarán el repartimiento del cupo que se halla inserto en el Boletin oficial número 63, correspondiente al dia 14 de Marzo de 1875, cuidando de hacer la citacion oportuna para que intervengan aquella operacion los interesados de los pueblos que sean sustitutos de décimas.

5.º A fin de que los Ayuntamientos conozcan en todos sus detalles el decreto de llamamiento del primer reemplazo de 1875, consultarán el Boletin oficial en que aquel se halla inserto, que es el número 58, correspondiente la dia 13 de Febrero de dicho año.

6.º Ultimadas las operaciones que quedan referidas, los Ayuntamientos formarán y remitirán inmediatamente á la Comision el expediente relativo al reemplazo citado, para poder señalar con conocimiento de causa los dias en que los quintos han de verificar el ingreso en caja, y á fin de completar aquel con la documentacion correspondiente, debe tenerse presente la circular que para dicho objeto se publicó en el Boletin oficial, número 58, correspondiente al dia 9 de Marzo de 1875.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.
=El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.=P. A. D. L. C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 516.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el

art. 2.º de la ley de 21 de Julio próximo pasado sobre arreglo de la Deuda pública.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.= Barzanallana.= Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

De la emision de títulos.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio último, se emitirán títulos al portador con interés de 2 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1877 y amortizables en 15 años al 50 por 100 de su valor nominal, en cantidad suficiente á pagar:

1.º El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, correspondientes á los títulos de renta perpetua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferro-carriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.º Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos; y

3.º Los nueve décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.º de Enero de 1877 en adelante.

Art. 2.º Estos títulos se denominarán de Deuda amortizable con interés, interior ó exterior, segun la procedencia de los títulos á cuya conversion se destinen.

Art. 5.º Los títulos de la Deuda interior se dividirán en cuatro series, á saber:

- La primera de 500 pesetas.
- La segunda de 1.000 id.
- La tercera de 2.500 id.
- La cuarta de 5.000 id.

Los de la Deuda exterior se dividirán en otras cuatro series, á saber:

- La primera de 200 pesos fuertes.
- La segunda de 400 id. id.
- La tercera de 800 id. id.
- La cuarta de 1.200 id. id.

Art. 4.º Tanto los títulos de la Deuda interior como los de la exterior comprenderán los cupones correspondientes á los 30 semestres de su duracion.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º Además de los títulos expresados, se emitirán los residuos que

sean necesarios para el pago de las fracciones de que se tratará despues.

Estos residuos no serán amortizables ni darán derecho al abono de intereses hasta que se conviertan en títulos.

Art. 6.º Los títulos y residuos de la Deuda interior se emitirán por la Direccion general de la Deuda, y los de la exterior por la Comision general de Hacienda en Londres, con sujecion á los modelos que al efecto formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio la expresada Direccion.

CAPITULO II.

De los sorteos y del pago de los intereses y de los títulos amortizados.

Art. 7.º Los sorteos para la amortizacion de los expresados títulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la forma siguiente:

Junio de 1877.....	1 por 100.....	A 50 por 100.
Diciembre de 1877.....	1 por 100.....	
Junio de 1878.....	1 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1878.....	1 1/2 por 100.....	
Junio de 1879.....	2 por 100.....	
Diciembre de 1879.....	2 por 100.....	
Junio de 1880.....	2 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1880.....	2 1/2 por 100.....	
Junio de 1881.....	3 por 100.....	
Diciembre de 1881.....	3 por 100.....	
Junio de 1882.....	3 por 100.....	
Diciembre de 1882.....	3 por 100.....	
Junio de 1883.....	3 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1883.....	3 1/2 por 100.....	
Junio de 1884.....	3 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1884.....	3 1/2 por 100.....	
Junio de 1885.....	4 por 100.....	
Diciembre de 1885.....	4 por 100.....	
Junio de 1886.....	4 por 100.....	
Diciembre de 1886.....	4 por 100.....	
Junio de 1887.....	4 por 100.....	
Diciembre de 1887.....	4 por 100.....	
Junio de 1888.....	4 por 100.....	
Diciembre de 1888.....	4 por 100.....	
Junio de 1889.....	4 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1889.....	4 1/2 por 100.....	
Junio de 1890.....	4 1/2 por 100.....	
Diciembre de 1890.....	4 1/2 por 100.....	
Junio de 1891.....	5 por 100.....	
Diciembre de 1891.....	5 por 100.....	

Art. 8.º En estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los dias 31 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada serie dicha emision.

Art. 9.º Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortizacion total de estos títulos en la época que determina

el art. 7.º, para lo cual la Direccion general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan.

Art. 10. Los títulos que se amorticen en el mes de Junio dejarán de devengar intereses desde 1.º de Julio siguiente, y los que se amorticen en Diciembre desde 1.º de Enero inmediato.

Art. 11. Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la Gaceta de Madrid, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad.

Art. 12. Los cupones de dichos títulos, tanto interiores como exteriores, y los títulos de ambas clases amortizados por sorteo, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás

de la Deuda del Estado, en la Direccion general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, con las formalidades que á su tiempo determine la expresada Direccion.

CAPITULO III.

De la conversion de los intereses de la Deuda.

Art. 15. La conversion de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 1.º de esta instruccion debe necesariamente verificarse mediante la presentacion de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Direccion general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deban ser convertidos se provean de las correspondientes facturas.

Art. 14. Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.º de Enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emision de 80 millones que vencen en 1.º de Abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la division de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversion.

Art. 15. La conversion de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública quedará en suspenso hasta que por una disposicion especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y la ley de 21 de Julio del año actual.

Art. 16. Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Direccion general de la Deuda.

Esta presentacion ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de Deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten á la conversion deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso:

A la Direccion general de la Deuda, para su conversion.

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Direccion general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberán inutilizarse conforme se previene en la circular de la misma Direccion de 25 de Abril de 1875.

Art. 18. Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se taladrarán las primeras desde luego, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.º B.º del Jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que esten presentadas las facturas.

Art. 19. Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por orden de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la Deuda exterior, las de la interior.

Igual registro abrirán las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris para las carpetas procedentes de facturas de la Deuda interior que se presenten á las mismas para la conversion.

Art. 20. No se admitirán á la conversion las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se considerarán como residuos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que estos, todos los documentos representativos de intereses convertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentacion de una ó mas facturas se pagarán con los residuos de que trata el artículo 5.º

Art. 21. Las carpetas procedentes de la Deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversion, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas

y con inclusion de los créditos que comprendan á la Direccion general de la Deuda en los plazos que la misma señale.

Art. 22. La Direccion general de la Deuda, con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emision de los títulos y residuos de la Deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesoreria bajo el concepto de «Títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1873,» llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades.

Art. 23. Tan luego como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesoreria de la misma en títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distincion de series, el número y numeracion de los títulos y residuos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero ingresarán desde luego en las Cajas de las mismas, expidiendo sus Presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo.

Art. 24. Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á mas del *Recibi* de los mismos, el resguardo de que trata el artículo 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquellos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Direccion general de la Deuda las expresadas oficinas.

Art. 25. Los títulos y residuos de Deuda exterior que se necesiten para la conversion de las carpetas procedentes de facturas de la misma Deuda que se presenten en la Direccion general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán por dicho Centro á la Comision de Hacienda en Londres.

Art. 26. Recibidos estos títulos en la Direccion general de la Deuda, los ingresará en su Tesoreria como remesas de aquella Comision en títulos de la Deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la correspondiente carta de pago para la justificacion de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y residuos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas.

Art. 27. Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la Deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el art. 23 de la instruccion.

Art. 28. Las Comisiones de Hacienda en Londres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de Deuda exterior, objeto de la conversion, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Direccion general del ramo.

Art. 29. Para la emision de los títulos y residuos que ha de hacerse en la Comision de Londres, para la custodia de los que se vayan emitiendo entretanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará, á mas de lo que previene esta instruccion, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de Julio de 1867 para la conversion de las Deudas amortizables.

CAPÍTULO IV.

De los haberes del clero.

Art. 30. La conversion de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias; es decir, por la suma total que se adeude en estas á cada una de aquellas hasta 31 de Diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pie de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relacion por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en Deuda amortizable con interés del 2 por 100, la cantidad de..., y está conforme con los datos

y antecedentes de esta Ordenacion.»

Art. 31. Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenacion á la Direccion general de la Deuda y el otro al Prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su día perciba los oportunos valores.

Art. 32. Con presencia de dichas relaciones y con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, la Direccion general de la Deuda hará la emision de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquellas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instruccion á las respectivas Administraciones económicas.

Art. 33. Tan luego como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los den el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instruccion, lo comunicarán de oficio á los respectivos Prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorizacion escrita y de la relacion á que se refiere el artículo 31.

Con estos documentos y el *Recibi* que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta con que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Art. 34. Los Reverendos Prelados dispondrán lo que estimen mas conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes corresponda.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

En virtud de acuerdo de esta Corporacion en su sesion del 20 del corriente mes, se requiere á D. Pablo Asenjo y Nuñez, Maestro de la escuela de niños del pueblo de Bañuelos del Rudron, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio, exponga por escrito las causas que le movieron á abandonar en 5 del actual el puesto de su destino, ó comparezca ante esta Junta provincial á formular sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Noviembre 23 de 1876.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez municipal de esta Capital y en cargos del de primera instancia de la misma y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á Manuel Güemes Martinez, residente en Temiño, natural del mismo, soltero, bracero, de veintinueve años de edad, hijo de Rafael y Justa, con poca instruccion, y que por sentencia de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos fue condenado por el delito de homicidio y robo, entre otras, á la pena de cadena perpetua, sin que aparezca en su expediente de certificacion de condena el Presidio á donde fue destinado á extinguirla; y habiendo fallecido desde dicha fecha su madre la citada Justa, ignorándose el actual paradero del condenado Manuel Güemes Martinez, contra el cual se sigue expediente de exaccion de costas á las resultas del procedimiento citado, recomiendo eficazmente á las Autoridades y Agentes de la policia judicial su busca y captura, para que una vez habido se sirvan remitirlo preso con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, que resolverá pasado el término fijado sin que se presente ó sea habido indicado Güemes, nombrándole ad litem que le represente en la operacion de testamentaria de su finada madre.

Dado en Brgos á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que por Laureano Casillas Monasterio, vecino de Valdazo, se ha promovido juicio de abintestato de los bienes dejados por su hijo Victoriano Casillas Virumbrales, natural que fue de dicho pueblo, y por lo mismo se anuncia la muerte de este sin testar y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que

dentro del término de treinta días, contados en la forma que expresa el artículo trescientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en este Juzgado á deducirle convenientemente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Briviesca á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Andrés Gonzalez Marron.—P. M. de S. Sria., Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Felipa Gonzalez, natural de Baltanás de Cerrato, para que en el término de veinte días comparezcan á ejercitarle en forma, advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado nadie á reclamarla, á pesar de tener parte.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Galo Sanz.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

EDICTO.

D. Manuel Comino y Diaz, Alférez fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Cantabria, número 59,

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Diciembre de 1875, el soldado de la 5.ª compañía de dicho Batallon y Regimiento Jacinto Monton Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 19 de Noviembre de 1876.
—Manuel Comino.

EDICTO.

D. Emilio Sanz y Durricar, Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Cantabria, núm. 59,

No habiéndose presentado en este regimiento, que causó alta precedente

del disuelto batallon reserva de Burgos el soldado Saturnino Ibeas Torrecilla á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta Ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 22 de Noviembre de 1876.
—Emilio Sanz.

EDICTO.

D. Emilio Sanz y Durricar, Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Cantabria, núm. 59,

Habiéndose ausentado de Palencia en donde se hallaban, por haber sido destinados al ejército de la isla de Cuba, los soldados de la tercera compañía del segundo Batallon del Regimiento infantería de Cantabria número 59, Pedro Angulo Breton y Gabriel Gomez Linares, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados soldados, señalándoles el cuartel de infantería de esta Ciudad donde deberán presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Burgos 22 de Noviembre de 1876.
—Emilio Sanz.

Anuncios oficiales.

PRODUCTOS FORESTALES.

Subasta.

El día 26 de Diciembre próximo á las doce de la mañana se verificará en la casa Consistorial del pueblo de Canicosa la venta en pública subasta de 300 pinos, que inutilizados por un incendio ocurrido en el monte Pinar de Regumiel existen en el mismo.

Las condiciones para esta subasta serán las del pliego publicado en los Boletines correspondientes á los días 7 y 8 de Octubre de este año, siendo la tasacion de los árboles 203 pesetas, y el plazo para el aprovechamiento tres meses.

Número y dimensiones de los árboles.

Número de árboles.	Altura en metros.	Circunferencia en centímetros.
15	6	80
25	8	50
30	5	75
40	7	50
25	5	75
27	5	50
140 cabrios.		

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en el Instituto de Tapia una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas; y las dos de la misma asignatura á cargo de un mismo Profesor en cada uno de los Institutos de Baeza y Ponferrada con el sueldo de 2000 pesetas y 500 de gratificacion anuales, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1 del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser por lo menos Bachiller en la facultad de ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

EL LIBRO DE LA VIDA,

ó las revelaciones de un centenario sobre la longevidad, con el resumen de los cálculos en que se fundan las probabilidades de mayor ó menor duracion de la vida humana, obra de grande interés por el exámen que en ella se hace de las posibilidades que las condiciones orgánicas de los individuos pueden ofrecer para la continuacion de la existencia, útil por lo tanto, y del caso sobre todo para las personas que pasan de 45 años.

Se vende á 8 reales en Burgos en la librería de Rodriguez Alonso. 1—4

AMA DE CRIA.

Se necesita una con leche de uno á tres meses para criar en casa de los padres en la calle de Cantarranas, número 11^{2.º}, piso 2.º, izquierda. 1—5

FÁBRICA DE SOMBREROS

DE A. MAESTRO,

Santa Dorotea, número 19.—Burgos.

Especialidad en sombreros de picos para la Guardia civil. Los que deseen adquirirlos armados, encontrarán unida á una buena confeccion una clase que nada deja que desear, y los sombreros que los toman en casco un género superior y económico con relacion á su buena clase. 1—5

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 25 de Noviembre de 1876.

Barómetro	} 9 ^h m. A=689.5. 3 ^h t. A=689.1.
Psicrómetro	
Temperaturas	} 9 ^h m.=SO. viento } 3 ^h t.=SO.
Direccion del viento	